



Mi Universidad

Cuadro sinóptico

Nombre del Alumno: Arely Guadalupe Álvarez Pérez

Nombre del tema: Unidad I. Teoría general del proceso

Parcial: 1°

Nombre de la Materia: Teoría General del Proceso

Nombre del profesor: Gladis Adilene Hernández López

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 3°

Unidad 1. Teoría general del proceso

1.1 DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO INSTRUMENTAL

El ordenamiento jurídico contiene normas de derecho sustantivo o material, que establecen derechos, obligaciones y sanciones; y normas de derecho instrumental, formal o adjetivo, que prescriben los procedimientos para la creación y aplicación del derecho por parte de los órganos del Estado.

El derecho instrumental incluye las normas que regulan los procesos de creación (legislativo) y aplicación (jurisdiccional y administrativo) del derecho sustantivo, contenidas en códigos de procedimiento. En resumen, el derecho instrumental comprende las normas que rigen la creación y aplicación del derecho sustantivo por los órganos estatales.

1.2 DERECHO PROCESAL

El derecho procesal regula el proceso jurisdiccional y la competencia de los órganos estatales que intervienen en él. Estas normas procesales se clasifican en:

- a) las que determinan las condiciones para la constitución, desarrollo y terminación del proceso, y
- b) las que establecen la integración y competencia de los órganos que participan en el proceso.

El derecho procesal tiene características como:

1. Pertenece al derecho público, ya que regula la función jurisdiccional del Estado.
2. Tiene carácter instrumental respecto al derecho sustantivo, pues establece el proceso como medio para aplicar las normas sustantivas.

1.3 LITIGIO

El litigio es el conflicto de intereses entre dos partes, donde una formula una pretensión y la otra se resiste a ella. Los elementos esenciales son la existencia de dos partes y un bien jurídico respecto al cual versa la disputa.

Para que un conflicto de intereses se considere un litigio, debe tener trascendencia jurídica y poder ser sometido a la decisión de un órgano jurisdiccional. El concepto de litigio es fundamental para el derecho procesal, pues determina cuándo un conflicto puede ser objeto de un proceso judicial y define instituciones clave como la litispendencia y la cosa juzgada.

Unidad 1. Teoría general del proceso

1.4 LA PRETENSIÓN

La pretensión es la reclamación que el demandante formula contra el demandado ante el juzgador. Es un elemento esencial de la acción, expresada en la demanda, donde se indica la petición y su fundamento fáctico y jurídico.

Por otro lado, sin pretensión no hay acción, y sin acción no hay proceso. El litigio, conflicto de intereses, es el fundamento del proceso, así como la pretensión es la base de la acción. En resumen, el proceso presupone la acción, que a su vez se sustenta en una pretensión resistida o litigio.

1.5 DERECHO CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROCESO

Según Fix-Zamudio, las garantías constitucionales se refieren a los derechos públicos otorgados a los justiciables por la Constitución, con el fin de asegurar condiciones justas y eficaces para la resolución de controversias. Estas garantías se clasifican en tres sectores:

- Garantías judiciales sobre la organización jurisdiccional.
- Garantías de los justiciables, como los derechos de acción y excepción.
- Garantías del proceso, relacionadas con las formalidades esenciales del procedimiento.

Tal como lo explica Luigi Ferrajoli, las garantías procesales son derechos humanos que tienen un carácter instrumental, pues su finalidad es asegurar y garantizar el ejercicio y defensa de los derechos ante los tribunales. Algunas de estas garantías procesales son el derecho al debido proceso, el derecho al juez natural, la garantía de legalidad de las sentencias y el derecho a la tutela jurisdiccional, entre otras.

Unidad 1. Teoría general del proceso

1.6 LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS EN LA PARTE DOGMÁTICA

El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo de toda persona a acceder a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse, a través de un proceso equitativo y razonable. El artículo 17 constitucional consagra este derecho, prohibiendo la autotutela y garantizando una justicia expedita, con resoluciones prontas, completas e imparciales.

Además, la Constitución reconoce otros derechos procesales fundamentales, como el derecho de defensa en juicio, el derecho al juez natural previamente establecido en la ley, y la garantía de legalidad, que exige que toda resolución esté debidamente fundada y motivada. Estos derechos y garantías son pilares del ordenamiento jurídico mexicano.

1.7 MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Los medios de solución de conflictos jurídicos se clasifican en autotutela, autocomposición y heterocomposición. La autotutela está prohibida, pues consiste en la imposición unilateral de la propia pretensión. La autocomposición implica la renuncia o aceptación parcial de las pretensiones por las partes, como el desistimiento, el allanamiento y la transacción, evitando o extinguiendo anticipadamente el proceso.

Por otro lado, la heterocomposición es la solución impuesta por un tercero imparcial, el órgano jurisdiccional del Estado, a través del proceso. No se requiere acuerdo previo de las partes, y la sentencia es obligatoria y ejecutiva por sí misma, pudiendo ordenarse su ejecución forzosa. Mientras que los medios autocompositivos excluyen al proceso, la heterocomposición se basa en él.

1.8 MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN A CONTROVERSIAS

La Constitución reconoce los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) como alternativa al proceso judicial, como la mediación y arbitraje, con el mismo fin constitucional que la tutela judicial.

Los MASC se establecen como una alternativa a la vía judicial, ofreciendo soluciones más ágiles, flexibles y menos onerosas. Aunque no son necesariamente mejores que el proceso judicial, dada la excesiva judicialización y la baja calidad de las decisiones, los MASC pueden funcionar como instrumentos para la solución pronta de controversias, permitiendo a las partes gestionar sus propios acuerdos.

Unidad 1. Teoría general del proceso

1.9 ARGUMENTO CONSTITUCIONAL

El orden jurídico constitucional y el derecho internacional reconocen el acceso a la justicia a través de tribunales. Sin embargo, ante la ineficacia de los procesos judiciales, surge la importancia de cuestionar si el proceso judicial debe ser la única vía.

La Constitución reconoce los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC), como la mediación y arbitraje, como alternativa al proceso judicial. Estos MASC tienen el mismo fin constitucional que la tutela judicial, ofreciendo soluciones más ágiles y flexibles.

1.10 CONCILIACIÓN

La conciliación es un MASC donde las partes son dueñas de la solución. El conciliador, como tercero ajeno, propone alternativas concretas para que las partes resuelvan de mutuo acuerdo sus diferencias, sugiriendo fórmulas específicas para que puedan llegar a un convenio.

El conciliador debe conocer la controversia para proponer soluciones razonables, pero su función se limita a sugerir, pues la adopción depende de la voluntad de las partes, quienes pueden aceptar o rechazar las propuestas. La solución final depende del acuerdo al que lleguen las partes.

1.11 ARBITRAJE

El arbitraje, como un medio alternativo de solución de controversias, requiere que las partes en conflicto acuerden someter sus diferencias a un tercero ajeno, denominado árbitro. A diferencia de la conciliación y mediación, el árbitro no solo propone soluciones, sino que dicta una resolución obligatoria para las partes, conocida como laudo.

Sin embargo, el árbitro carece de imperio para imponer coactivamente sus determinaciones, por lo que el interesado debe acudir a un órgano jurisdiccional estatal para lograr el cumplimiento forzoso del laudo, ya que este no posee la fuerza ejecutiva de una sentencia judicial.

Unidad 1. Teoría general del proceso

1.12 MEDIACIÓN

La mediación es la acción de mediar, es decir, la actividad desarrollada por una persona de confianza de quienes sostienen intereses contrapuestos, con el fin de evitar o finalizar un litigio. La función del mediador se limita a propiciar la comunicación entre las partes, para que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto. Anteriormente, la mediación se llevaba a cabo de manera informal, sin organismos o instituciones encargados de prestarla regularmente.

Sin embargo, después de la reforma constitucional en materia de medios alternos de solución de controversias, en Chiapas se cuenta con el Centro Estatal de Justicia Alternativa, que se encarga de administrar estos mecanismos, incluida la mediación.

FUENTE: ANTOLOGÍA